



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 361-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 361-2025-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de mayo de 2025.
Las 15h51.-

VISTOS.- Escrito presentado el 7 de mayo de 2025 a las 19h20 por el denunciante, firmado electrónicamente en conjunto con su abogado patrocinador, con el que señala cumplir con lo dispuesto en el auto de sustanciación dictado por el suscrito juez el 5 de mayo de 2025 a las 14h56¹.

ANTECEDENTES:

1. El 26 de abril de 2025 a las 09h28, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en ocho (8) fojas, suscrito por el magister Kleber Daniely Siguenza Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, conjuntamente con su patrocinador, abogado Alexis Javier Torres León, asesor jurídico del referido organismo electoral desconcentrado, al que se adjuntan setenta (70) fojas en calidad de anexos².
2. Mediante el referido escrito, el director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago presentó una denuncia contra las señoras: **i)** Marta Edith Molina Vera, en su calidad de responsable del manejo económico; y, **ii)** Ximena Brito Torres, en su calidad de representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por el presunto cometimiento de una infracción electoral, relacionada con la presentación de las cuentas de campaña de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón San Juan Bosco, de la Provincia de Morona Santiago, durante el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023”.
3. Según la razón sentada por el magister Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 125-26-04-2025-SG y el informe de realización de sorteo de 26 de abril de 2025 a las 15h01; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **361-2025-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal³.

¹ Fojas 89-98.

² Fojas 1-79.

³ Fojas 80-82.



4. El expediente de la causa ingresó al despacho el 27 de abril de 2025 a las 12h10, en un (1) cuerpo contenido en ochenta y dos (82) fojas, conforme se evidencia de la razón de ingreso suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho⁴.
5. Auto de sustanciación dictado el 5 de mayo de 2025 a las 14h56, mediante el cual ordené al denunciante aclarar y completar su denuncia⁵.

CONSIDERACIONES:

6. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82, establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP) señala los requisitos que debe cumplir el recurso, acción o denuncia que se interponga ante este órgano de administración de justicia electoral.
7. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene el recurso, acción o denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
8. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia.
9. De igual manera, la referida normativa dispone que en caso de que el juez considere que la denuncia no cumple con dichos requisitos, puede ordenar que se complete y, aclare la denuncia para lo cual, debe considerar que los requisitos contemplados en los numerales 1 y 6 son subsanables de oficio. No obstante, el resto de los requisitos son de estricto cumplimiento para los denunciantes, recurrentes o accionantes, al ser propios de quien activa el sistema de justicia electoral, por lo que, de verificarse su incumplimiento procede el archivo de la causa.
10. En el caso en examen, este juzgador determinó que la denuncia no cumplía con los requisitos legales, por lo que mediante auto de sustanciación dictado el 5 de mayo de 2025 a las 14h56, en mi calidad de juez de instancia de la causa Nro. 361-2025-TCE, dispuse en lo principal que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de ese auto, el denunciante aclare y complete su denuncia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con

⁴ Fojas 83.

⁵ Fojas 84 a 85.



lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico:

- a) "3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho"

Aclare el denunciante, el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone la denuncia y determine con precisión los hechos, acciones u omisiones que atribuye a las presuntas infractoras, así como la identidad de a quién se atribuye la responsabilidad del acto o hecho.

- b) "4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados".

Aclare los fundamentos de su denuncia con precisión de los agravios que con la actuación de las denunciadas se han producido, así como los preceptos legales que con los hechos denunciados se han vulnerado, según el tipo de infracción que pretende interponer ante este Tribunal.

- c) "7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa (...)".

Determine con precisión el lugar exacto en el que se citará a las presuntas infractoras, señalando la provincia, cantón, parroquia, calles, numeración del domicilio y de ser el caso croquis del domicilio de las denunciadas.

- d) *Precise su pretensión, de conformidad al medio de impugnación que pretende interponer ante este Tribunal.*

11. Además previene al compareciente que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ese auto en el tiempo dispuesto, se procedería conforme a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia, esto es, el archivo de la causa.

12. La Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 76 numeral 1 que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes.

13. El artículo 245.2 del Código de la Democracia⁶ establece que:

(...) Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez

⁶ Disposición que concuerda con lo dispuesto en el artículo inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa (...) (énfasis añadido).

14. El 7 de mayo de 2025, el denunciante ingresó al correo electrónico institucional un escrito mediante el cual indicó cumplir lo ordenado por el suscrito juez en el auto dictado el 5 de mayo de 2025.
15. Al respecto, en cuanto a los requerimientos determinados en los numerales 3 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, tanto en el escrito inicial como en el posterior de complementación no llega a determinar con precisión cuáles son los hechos que atribuye a cada una de las presuntas infractoras y se limita a replicar el mismo texto de la denuncia inicial en el escrito de complementación.
16. Lo antes indicado, evidencia que la denuncia mantiene la misma ambigüedad e imprecisión, puesto que no existe claridad respecto de los hechos, actos u omisiones que se les imputa o atribuye a las legitimadas pasivas, lo cual impide garantizar el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.
17. En cuanto, al requerimiento efectuado por el suscrito juez para que: *“Determine con precisión el lugar exacto en el que se citará a las presuntas infractoras, señalando la provincia, cantón, parroquia, calles, numeración del domicilio y de ser el caso croquis del domicilio de las denunciadas.”*; se observa que en el escrito de complementación, el denunciante se limita a señalar de forma genérica la dirección domiciliaria, replicando prácticamente las mismas direcciones que constaban en su escrito inicial, por lo que no constituye un medio idóneo para cumplir con el requerimiento realizado por el suscrito juez.
18. Por cuanto es obligación de quien denuncia determinar el lugar exacto en donde se citará a quien denuncie, debe demostrar que ha ejecutado todos los esfuerzos necesarios para determinar el domicilio de los denunciados antes de presentar la denuncia, caso contrario este Tribunal se vería abocado a la instauración de procesos que se sustanciarían y resolverían sin la presencia de quienes podrían ser afectados por sus decisiones, vulnerándose así el derecho al debido proceso que debe ser garantizado por órgano de administración de justicia electoral.
19. Este Tribunal, a través de los autos de sustanciación de cada uno de sus jueces, ha sido más riguroso en cuanto al cumplimiento de este requisito, por lo que en aquellos casos, en que los que las direcciones de los domicilios detalladas por los denunciantes han resultado incompletas o genéricas, han procedido a su archivo.
20. Adicionalmente, se dispuso al denunciante precisar su pretensión, de conformidad al medio de impugnación que pretende interponer ante este Tribunal, y del escrito que



presentó el 7 de mayo de 2025 no se aprecia haya cumplido con lo dispuesto, ya que no la incluye.

21. En consideración de lo expuesto, este juzgador ha llegado a determinar que el denunciante, magister Kleber Daniely Siguenza Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación emitido el 5 de mayo de 2025, en tal virtud, **resuelvo:**

PRIMERO.- Archivar la presente causa, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto de archivo, al denunciante, magister Kleber Daniely Siguenza Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en las direcciones electrónicas: klebersiguenza@cne.gob.ec / alexistorres@cne.gob.ec señaladas para el efecto.

TERCERO.- Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de mayo de 2025.

Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL